

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que el día 25 de noviembre de 2020 por parte de SALUDTOTAL EPS se allegó escrito por el cual busca subsanar la demanda, para lo cual anexa “pantallazo” del correo electrónico remitido a la llamada en garantía CLÍNICA VERSALLES S.A, mediante el cual le remitió escrito de llamamiento en garantía y anexos contestación reforma de la demanda.

- El llamamiento en garantía fue inadmitido mediante auto del 18 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, y el término para subsanar transcurrió de la siguiente manera:

- Días hábiles: 20, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2020
- Días inhábiles: 21 y 22 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, 16 de diciembre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida por la señora MAGNOLIA OSORIO GÓMEZ y otros, contra SALUDTOTAL EPS y la CLÍNICA VERSALLES S.A, y toda vez que SALUDTOTAL EPS presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía, lo hizo dentro del término otorgado para tal fin, y de la manera ordenada por el despacho, se decidirá sobre la admisibilidad del mismo.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto SALUDTOTAL EPS formula llamamiento en garantía frente a la CLÍNICA VERSALLES.

2. Ahora, el llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 64 del CGP, y su trámite se ciñe por los artículos 65 y 66 ibídem, normas que rezan a la letra:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga

derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas transcritas, y por tanto se admitirá el llamado hecho por SALUDTOTAL EPS frente a la CLÍNICA VERSALLES S.A.

Finalmente, la notificación de la llamada en garantía se la CLÍNICA VERSALLES S.A. se hará mediante la inclusión en ESTADO de la presente providencia, por lo que el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente de la mencionada fijación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la CLÍNICA VERSALLES S.A. se encuentra a derecho dentro del presente proceso, en su calidad de demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por SALUDTOTAL EPS frente a la CLÍNICA VERSALLES S.A, dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA.

SEGUNDO: TRAMITAR este llamamiento conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso verbal de mayor cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación de la llamada en garantía CLÍNICA VERSALLES S.A. se hará mediante la inclusión en **ESTADO** de la presente providencia, por lo que el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente de la mencionada fijación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 18/dic/2020*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024344eba062a14f937387e56aa4788e95b4d86e4401bd4485e1101462b92
913**

Documento generado en 16/12/2020 11:37:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>